

FLUJOGRAMA PES 21/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Denuncia. El trece de febrero, Cristhian Betancourt Espinoza presentó escrito de denuncia en contra de Octavio Pérez Garay, por el supuesto uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral.

Trámite en este Tribunal Electoral.

Recepción y Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo, el Magistrado presidente de este Tribunal ordenó registrar la denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación **PES 21/2017**, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

Radicación y debida integración. Mediante proveído de veintiocho de marzo se radicó el expediente, se tuvo por debidamente integrado el expediente, citándose a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación del presente proyecto de resolución

HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante señala que el doce de enero, el aspirante a candidato independiente, Octavio Pérez Garay subió un video a la red social denominada Facebook de aproximadamente un minuto con nueve segundos de duración, en el cual da un mensaje a la ciudadanía, pero usa de fondo la iglesia de la comunidad "El Polvorín", municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Posteriormente, el catorce de enero, el mencionado aspirante a candidato independiente sube un video de aproximadamente un minuto con veintinueve segundos, en el cual se hacen manifestaciones sobre el apoyo que el ciudadano mencionado hace a la comunidad "El Polvorín".

CONSIDERACIONES

Al realizar la valoración del material probatorio, se tienen dos pruebas técnicas, consistentes en dos capturas de pantalla y un cd, ofrecidas por el denunciante, debidamente desahogadas; sin embargo, de la certificación a los links llevada a cabo por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, no se aprecia lo señalado por el denunciante.

Aunado a lo anterior, el denunciado objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante, además de que negó la existencia de los hechos, sin que sea válido determinar de su contestación lo contrario, pues como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confesión debe ser de manera espontánea, lisa, llana y sin reservas.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que la presunción de inocencia, como principio, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolla en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De lo anterior se colige que de las pruebas aportadas por el actor (técnicas), resultan insuficientes para generar algún grado convictivo al tratarse de indicios simples.

Con las probanzas señaladas no se pueden cumplir los extremos de los dichos señalados por el denunciante, pues establece que en fechas doce y catorce se subieron dos videos a la red social Facebook, sin que puedan acreditarse las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se desarrollaron los supuestos videos, además de que en la fecha en la que la Oficialía Electoral realizó las certificaciones, no se observó lo afirmado por el denunciante.

Y recordemos que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que el promovente no realiza una descripción detallada de los hechos y circunstancias que con cada elemento convictivo pretende demostrar, incumpliendo con la carga que se le impone; únicamente señala que se percató de dos videos en la página de Facebook del denunciando; sin embargo, no establece las particularidades de dichos hechos, pues no es suficiente establecer que se percató de éstos, para tener por actualizados los hechos que señala.

Por lo anterior es dable señalar que Christian Betancourt Espinoza no cumplió con la carga de la prueba, que le corresponde en el procedimiento especial sancionador, tal como lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro "LA CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En ese sentido, se propone declarar inexistentes las infracciones que se atribuyen al denunciado, en los términos precisados en el Proyecto

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

